

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicito se corrija el mandamiento de pago, favor proveer.

**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-01035-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: BBBVA COLOMBIA  
APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR  
DEMANDADO: ADRIANA MILENA MORA CARRILLO**

Solicita la apoderada de la parte actora corregir el número del pagare que por error involuntario de digitalización se le escribió un numero de más uno (1), en relación del numeral primero de la pretensión primera del correspondiente capitulo, teniendo en cuenta que el número correcto del pagare es

5000018841/5000180542/9622500221/**9600043146**/9600044789/9600045653, y no como aparece relacionado en el mandamiento de pago (5000018841/5000180542/9622500221/**96000431461**/9600044789/9600045653).

Observando el Juzgado que la petición que antecede es procedente y jurídica, se ordena acceder a ello y, en consecuencia, se dispone corregir el número del pagare en el sentido de que el correcto corresponde al No. 5000018841/5000180542/9622500221/**9600043146**/9600044789/9600045653, y no el No. (5000018841/5000180542/9622500221/**96000431461**/9600044789/9600045653).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el número del pagare, consistente en que por error involuntario de digitalización se le escribió un numero de más uno (1), en relación del numeral primero de la pretensión primera del correspondiente capitulo, teniendo en cuenta que el número correcto del pagare es 5000018841/5000180542/9622500221/**9600043146**/9600044789/9600045653, y no como aparece relacionado en el mandamiento de pago No. (5000018841/5000180542/9622500221/**96000431461**/9600044789/9600045653).

SEGUNDO: En los demás aspectos no hay corrección alguna y se mantiene el mandamiento de pago librado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez,**

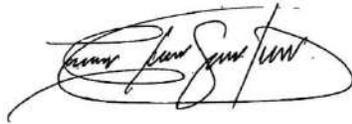
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00075, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **RADICADO No. 2024-00075-00**

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"  
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER CHAVEZ y HERMENCIA GARCIA CARCAMO

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30381777, de fecha 02 de septiembre de 2021, base de la ejecución, resulta acargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dineros de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente **GIOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, en contra de **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** y **HERMENCIA GARCIA CARCAMO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan.

### **Del Pagare N° 30381777:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$538.668,00)**, por concepto de Capital de cuota vencida, correspondiente al **02/09/2023**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
  - 1.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **03/09/2023** hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$559.386,00)**, por concepto de Capital de la cuota vencida, correspondiente al **02/03/2024**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

- 2.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **03/03/2024** hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$203.,022oo)**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas de capital desde el 02 de septiembre de 2023 al 02 de marzo de 2024.
4. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$35.639,oo)**, por concepto de interés de mora sobre las cuotas vencidas de capital desde el 02 de septiembre de 2023 al 02 de marzo de 2024.
5. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$69.346,oo)**, por concepto de interés sobre las cuotas vencidas de capital desde el 02 de septiembre de 2023 al 02 de marzo de 2024.
6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$141.028.oo)**, por concepto de Capital no vencido pero de plazo acelerado respecto al capital de las cuotas desde el 02 de septiembre del 2024 hasta el 02 de septiembre del 2025, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
7. Por concepto de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el **27/02/2024**, hasta el pago el total de la obligación.

**Segunda:** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su Oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dr. JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.981 de Arauca y T. P. No. 252.026 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de inadmisión de demanda, favor proveer,  
**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).

***RADICIADO No. 2024-00008-00***

**PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
**DEMANDADO: ALEXIS CARDENAS CONTRERAS**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de ALEXIS CARDENAS CONTRERAS, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que la apoderada de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora (Numeral 2°. de las pretensiones I. y II.).

teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ALEXIS CARDENAS CONTRERAS, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 expedida en Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J, como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL, S.A., en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de inadmisión de demanda, favor proveer,  
**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICIADO No. 2024-00057-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO**  
**DEMANDADO: ANGEL DE JESUS BARRAS RODRIGUEZ**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, quien actúa en nombre propio, en contra de ANGEL DE JESUS BARRAS RODRIGUEZ, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que el apoderado de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora.

teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que

fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “*lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, en contra de ANGEL DE JESUS BARRAS RODRIGUEZ, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO: Téngase y reconózcase a CARLOS EDUAM AGREDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.029.464, quien actúa en nombre propio y quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de inadmisión de demanda, favor proveer,  
**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).

**RADICIADO No. 2024-00010-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
**DEMANDADO: ELIS MILEYDIS OSTOS RODRIGUEZ**

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de ELIS MILEYDIS OSTOS RODRIGUEZ, dentro del presente proceso, pretendiendo hacer efectivo los documentos anexo a la demanda y suscrito por las partes.

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA**

Seria el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara lo siguiente:

Observa el despacho, que la apoderada de la parte ejecutante, no es claro al formular sus pretensiones, en el escrito de demanda, respectos de las fechas para efecto del cobro de los intereses corrientes y de mora (Numeral 2°. de las pretensiones I. y II.).

teniendo en cuenta que se avizora irregularidad en las mismas no es posible entrar a decidir ni a exigir el pago de una obligación cuando no hay certeza de las allí plasmadas, de conformidad con el numeral 1º del Art. 90 del C.G.P., se evidencia que tales peticiones no reúnen los requisitos legales, por lo cual observa el despacho que no ha sido presentada en debida forma, lo que hace denotar que no hay claridad de las mismas; luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen las fechas en que se genera el pago de los intereses corrientes y de mora, razón por la cual dicha solicitud de mandamiento de pago no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas se requiere que el ejecutante aclare las pretensiones que fundamentan su demanda en forma clara y precisa, en pro de un mayor entendimiento, al momento de librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el Art. 90 numeral 1º del C.G.P. “cuando no reúne los requisitos formales” se inadmitirá la presente demanda, para que el demandante aclare sus pretensiones que fundamentan la misma, Art. 82 numeral 4º del C.G.P., “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ELIS MILEYDIS OSTOS RODRIGUEZ, de conformidad con lo analizado en la parte considera de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que subsane los defectos observados en la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazara la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 expedida en Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J, como apoderada del BANCO CAJA SOCIAL, S.A., en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

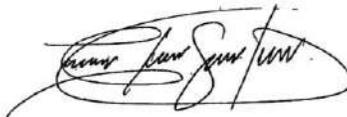


**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00076, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2024-00076-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**

**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR**

**DEMANDADO: CARLOS ROSEMBERG QUICENO LONDOÑO**

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 96002618560, de fecha 25 de enero del 2023, pagare No. 9600255268/5010665141, de fecha 08 de septiembre de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **CARLOS ROSEMBERG QUICENO LONDOÑO**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**I- Por el PAGARE # 9600261860:**

- 1.-Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$96'490.258,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29/02/2024**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'112.694,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**II- Por el PAGARE # 9600255268/5010665141:**

- 1.-Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$59'261.089,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.
- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **29/02/2024**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$7'504.510,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

***Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).***

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

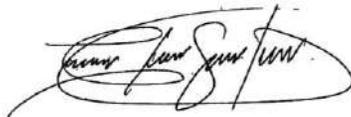
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00072, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2024-00072-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**

**APODERADO: ESMERALDA PARDO CORREDOR**

**DEMANDADO: JAKSON VEGA RANGEL**

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 5000903420/9600263544/5011563618/9600265879, de fecha 08 de septiembre del 2022, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, en contra de **JAKSON VEGA RANGEL**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**I- Por el PAGARE # 5000903420/9600263544/5011563618/9600265879:**

- 1.-Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, (\$154'581.760,00)**, por concepto de Capital incorporado en el numeral a) del pagare base de la acción.

- 2.-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el **23/02/2024**, hasta el pago total de la de la obligación.
- 3.- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15'966.630,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagare base de la acción.

4.- Sobre las costas del proceso, se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Tangase y reconózcase a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.463 de Bogotá y T. P. No. 79.450 del C.S.J., como apoderada del BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00073, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICIADO No 2024-00073-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: LEONEL ALBERTO ARIAS ROJAS**  
**APODERADO: DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA**  
**DEMANDADO: JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**

Del documento acompañado a la demanda, Letra de Cambio, de fecha 20 de septiembre de 2019 y letra de cambio de fecha 20 de enero de 2020, base del recaudo, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor de **LEONEL ALBERTO ARIAS ROJAS**, en contra de **JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**, por la suma de dinero que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por el demandado el 20 de septiembre de 2019, para ser cancelada el 20 de septiembre de 2021.

2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2021.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital correspondiente a la Letra de Cambio, suscrita por el demandado el 20 de enero de 2020, para ser cancelada el 20 de enero de 2022.

2- Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2020 al 20 de enero de 2022.

3- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**Cuarto.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Trámítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase al Dr. DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA, abogado titulado, y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.633.224 expedida en Arauca y T. P. No. 202.156 del C.S.J., como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, así mismo se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso., favor proveer. -  
**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO: 2022-00754-00**

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**  
**DEMANDADO: WILMER DUBAN TINEO ROJAS**

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00754-00, en contra de WILMER DUBAN TINEO ROJAS, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogotá S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

**Segundo:** De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

**Tercero:** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción, y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

**Cuarto:** Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**Quinto.** En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

**Sexto:** Sin costas a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante solicito retiro de la demanda, favor proveer.

**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No**            **2023-01032-00**  
**PROCESO:**                **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE:**        **BBVA COLOMBIA**  
**APODERADO:**           **ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
**DEMANDADO:**         **OSCAR HERNAN VELANDIA MUÑOZ**

Procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso, y reunidos como se encuentran los requisitos consagrados en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

SEGUNDO: Por cuanto a los documentos que dieron origen a la demanda fueron remitidos virtualmente, no existe el desglose de los mismos.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso y archívense los autos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca - Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso informando que los demandados pesen haber sido notificados en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio. Favor proveer.

**El secretario,**



**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO No. 2023-00977-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**  
**DEMANDANTE: COOTRANSMATERIALES**  
**APODERADO: DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**  
**DEMANDADO: MIOSES MAURICIO MORENO DIAZ, JOHANN MOYANO SOLANO Y COINOC S.A.S.**

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES DEL SARARE “COOTRANSMATERIALES”**, en contra de **MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO**, la sociedad **COINOC S.A.S.**

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a los demandados **MOISES MAURICIO MORENO DIAZ y COINOC SAS**, el día 25 de enero de 2024, certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, y **JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO**, notificado a través del canal digital WHATSAPP, el día 26 de enero de 2024, a la fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES DEL SARARE "COOTRANSMATERIALES"**, en contra de **MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, JOHANN WALDIR MOYANO SOLANO**, y la sociedad **COINOC S.A.S.**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

**Segundo:** En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

**Tercero:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**Cuarto:** Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a los demandados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**El Juez,**



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**